RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00186-00 –
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: DEIIKO S.A.S., JOSÉ JULIÁN MORENO ARBELÁEZ y ÁNGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en contra del auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial denegó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"*.

"…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Ahora bien, el recurso de reposición interpuesto por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., va dirigidos a controvertir el auto que denegó la orden de apremio, afirmando que:

"…1. La decisión de negar el mandamiento de pago por la presunta falta de constancia del acta de conciliación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo incurre en exceso ritual manifiesto y desconoce el principio de primacía del derecho sustancial…", ya que considero que el Despacho no advirtió que la demanda que origino el presente proceso ejecutivo donde se incorporó el acta de conciliación que sirve como anexo, se inició bajo la promulgación del Decreto 806 de 2020, norma contenida en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se radicó en formato digital, específicamente en formato PDF, por lo cual se desconoció que la actuación se adelantó por medios virtuales, esto implica que las anotaciones se realizaron de manera electrónica y no física.

En armonía con ello, el artículo 246 del CGP le permite al demandado que, si no reconoce la copia del título presentado en la demanda electrónica, pueda solicitar al ejercer su defensa, que el demandante exhiba su original en audiencia, pero ello no es óbice para que conforme el principio de buena fe y la presunción de autenticidad de los documentos aún aportados en copia, pueda el Despacho emitir el respectivo mandamiento de pago.

"…2. La decisión de negar el mandamiento de pago desconoce que el acta de conciliación da plena cuenta de la aceptación del acuerdo conciliatorio por parte de los

demandados, emitida por el Conciliador en el marco de un mecanismo legal de resolución de conflictos…", como quiera que realizada una revisión del título base de la ejecución, se advierte que los ejecutados aceptaron el acuerdo conciliatorio, por lo cual considerando las circunstancia de la audiencia de conciliación el documento no fue rubricado por los asistentes, y fue el mismo legislador que permitió que se realizara de forma virtual.

"…3. La decisión de negar el mandamiento de pago desconoce que el presente proceso si tiene fundamento en una obligación clara, expresa y exigible y que la negativa se funda en un aspectos subsanable conforme a a Ley (argumento subsidiario)…", ya que considero que se debió inadmitir el libelo demandatorio para que se complemente el título base recaudo.

Bajo tal marco argumentativo, corresponde aludir que los fundamentos esgrimidos se encuentran llamados al fracaso.

En efecto, el inciso 1º del artículo 430 del C. G. del P., expresa: *"…**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…" (negrilla por fuera del texto).*

Igualmente, el artículo 422 ibídem, consagra: *"… Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…".*

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dispone:

"El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

***PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo…**" (negrilla por fuera del texto).*

Descendiendo al caso de autos, se advierte que con el libelo inicial no se incorporó la primera copia del acta de conciliación total Ref. BN-103146, llevada a cabo en el CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA (numeral 02 del expediente digital de primero instancia) o constancia virtual de tal circunstancia emanada del conciliador, sino una copia simple de dicho documento, por lo cual no es posible considerar dicho documento.

En tal sentido, es completamente ajustada a la norma citada la determinación tomada de denegar el mandamiento de pago solicitado, por lo que se salen del contexto los argumentos esgrimidos por la sociedad actora para justificar el error cometido al incorporar la copia del acta que no correspondía.

Igualmente, si bien es cierto, según lo afirma la parte demandante, en el acta de conciliación total Ref. BN-103146, se habría dejado constancia por parte del conciliador que:

APROBACIÓN DEL ACUERDO

Las partes manifiestan que están de acuerdo con el contenido del presente documento y aceptan libremente las obligaciones pactadas, en consecuencia, el Conciliador aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara a las partes QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 66 DE LA LEY 446 DE 1998 LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACION HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Hay que decir que con el libelo inicial no se aportó por parte de la entidad demandante la grabación o mensaje de texto o whassap donde se acredite la manifestación de voluntad de las partes dentro de la conciliación y las obligaciones, la cual hace parte integral del título base de la ejecución, en virtud de la naturaleza virtual de la conciliación adelantada.

Ahora bien, tampoco es posible en este momento procesal considerar la grabación de la conciliación allegada (numeral 07) y contenida en el acta de conciliación total Ref. BN-103146, aportada con el recurso de reposición de que se trata, toda vez que como se dijo en precedencia, este medio de impugnación tiene la finalidad de revocar o reformar una providencia cuando se ha cometido un yerro, más no brindarle una oportunidad adicional a las partes para que subsanen los defectos o deficiencia en el ejercicio del litigio.

De otro lado, se le aclara al recurrente, que el artículo 90 del C. G. del P., hace alusión a la admisión, inadmisión , rechazo **de la demanda** y del documento allegado como título báculo de la ejecución, por cual los argumentos tendientes a aludir que se debió inadmitir la demanda están llamados al fracaso. Máxime que los presupuestos o solemnidades echadas de menos no tiene carácter adjetivo (procesal), sino sustancial del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia atacada y en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto suspensivo conforme al numeral 4º del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022), por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozcan de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

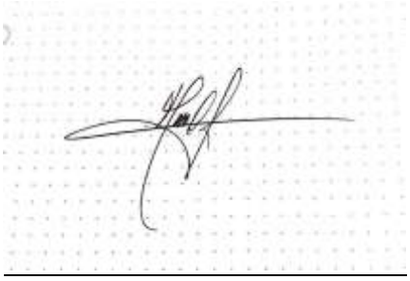

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA